



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 20 DE ABRIL DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2018-00034	CONTROVERSIA CONTRACTUALES	DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL REFORZAMIENTO 2012 - DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS	16 DE ABRIL DE 2021
2019-00284	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	DEMANDANTE: SONIA ALICIA ROJAS BENAVIDES - DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	AUTO FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL	16 DE ABRIL DE 2021
2019-00303	CONTROVERSIA CONTRACTUALES	DEMANDANTE: NACIÓN -MINISTERIO DEL INTERIOR - DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE-NARIÑO	AUTO FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL	16 DE ABRIL DE 2021
2021-00100	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: TERESITA DE JESÚS PORTILLA BURBANO Y OTROS - DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE –AGENCIA- NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” - CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.	AUTO ADMITE DEMANDA	19 DE ABRIL DE 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 20 DE ABRIL DE 2021 – SISTEMA ORAL

2021-00103	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: CEDENAR S.A. E.S.P. DEMANDADO: E.A.T. DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS DE MOSQUERA EL PORVENIRE.S.P.-MUNICIPIO DE MOSQUERA(NARIÑO)	AUTO ADMITE DEMANDA	19 DE ABRIL DE 2021
2021-00089	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	DEMANDANTE: ZITA EDILMIRA ARTURO LASSO DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA BERRUECOS(N)	AUTO INADMITE DEMANDA	15 DE ABRIL DE 2021
2021-00102	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTES :YEYSON LADER TOVAR POSSO y OTROS - DEMANDADO: MUNICIPIO DE IPIALES-NARIÑO	AUTO REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA	15 DE ABRIL DE 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 20 DE ABRIL DE 2021.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAL CONTRACTUALES
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2018-00034-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL REFORZAMIENTO 2012
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

PROVIDENCIA QUE REPROGRAMA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.- La audiencia de pruebas llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2020, fue suspendida por encontrarse pendiente en su práctica una prueba pericial y la recepción de un testimonio, dentro de la cual se ordeno que una vez se allegue el dictamen pericial, Secretaria daría cuenta para fijar fecha y hora para su práctica. (Anexo 23 expediente digital).

2.- Mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2021, esta Corporación resolvió la solicitud de prorroga para presentar dictamen pericial, presentada por el perito Edgar Bayardo Rodríguez, concediéndole el término de 30 días para rendir el dictamen pericial solicitado por la parte demandante. (Anexo 29 expediente digital).

3.- Con cuenta secretarial de fecha 15 de abril de 2021, Secretaria de la Corporación da cuenta que el día 14 de marzo de 2021, el señor perito Edgar Bayardo Ruiz Rodríguez allegó dentro del oportunidad concedida, dictamen pericial junto con sus anexos. (Anexo 34 expediente digital).

En virtud de lo anterior se hace necesario reprogramar la citada audiencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO.- REPOGRAMAR la celebración de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia para el día **miércoles 05 de mayo de 2021, a partir de las 02:00 p.m., horas de la tarde** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema **Teams**, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

SEGUNDO.- Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2019-00284-00
DEMANDANTE:	SONIA ALICIA ROJAS BENAVIDES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Sala Unitaria de Decisión, convocar a audiencia inicial en el proceso de referencia, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 06 de junio de 2019, esta Corporación admitió la demanda de la referencia presentada por la señora **SONIA ALICIA ROJAS BENAVIDES** a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, misma que fue notificada, el día 11 de junio de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente. (Anexo 001 expediente digital).

2.- Que el día 18 de junio de 2019, se recepcionó escrito, del apoderado de la parte demandante, donde presentaba la copia de la consignación de los gastos ordinarios del proceso, visible en el anexo 002 del expediente digital.

3.- Secretaría de la Corporación, mediante nota secretarial de fecha 15 de enero de 2020, da cuenta que oportunamente, la parte demandada dio contestación a la demanda y propuso excepciones, que fueron puestas en conocimiento de la parte demandante, quien guardó silencio. (anexo 002 del expediente digital).

4.- Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021, en virtud del artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, el Despacho resolvió las excepciones previas propuesta por la parte demandada. (anexo 004 y 005 del expediente digital).

5.- Con cuenta secretarial de fecha 14 de abril de 2021, Secretaria de la Corporación informa que la providencia por medio de la cual se emitió pronunciamiento de excepciones previas, quedo ejecutoriada, encontrándose el presente asunto para fijar fecha y hora para audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO. - DAR por contestada la demanda de la referencia, por parte de la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** dentro del término de ley.

SEGUNDO. - Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **miércoles 05 de mayo de 2021, a partir de las 07:00 a.m, horas de la mañana,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema **Teams**, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

SEGUNDO.- Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2019-00303-00
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE - NARIÑO

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Sala Unitaria de Decisión, convocar a audiencia inicial en el proceso de referencia, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 17 de junio de 2019, esta Corporación admitió la demanda de la referencia presentada por la **NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR** a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, misma que fue notificada, el día 18 de junio de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente. (Anexo 001 expediente digital).

2.- Que el día 27 de agosto de 2019, se recepcionó escrito, del apoderado de la parte demandante, donde presentaba la copia de la consignación de los gastos ordinarios del proceso, visible en el anexo 001 del expediente digital.

3.- Secretaría de la Corporación, mediante nota secretarial de fecha 15 de enero de 2020, da cuenta que oportunamente, la parte demandada dio contestación a la demanda y propuso excepciones, que fueron puestas en conocimiento de la parte demandante, quien guardó silencio. (anexo 004 del expediente digital).

4.- Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, en virtud del artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, el Despacho resolvió las excepciones previas propuesta por la parte demandada. (anexo 008 Y 009 del expediente digital).

5.- Con cuenta secretarial de fecha 15 de abril de 2021, Secretaria de la Corporación informa que la providencia por medio de la cual se emitió pronunciamiento de excepciones previas, quedo ejecutoriada, encontrándose el presente asunto para fijar fecha y hora para audiencia inicial. (anexo 010 del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO. - DAR por contestada la demanda de la referencia, por parte de la demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** dentro del término de ley.

SEGUNDO. - Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **miércoles 05 de mayo de 2021, a partir de las 10:00 a.m, horas de la mañana,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

SEGUNDO.- Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2021-0100-00
DEMANDANTE: TERESITA DE JESÚS PORTILLA BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” - CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Al cumplirse con los requisitos contenidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021;¹ procede el Despacho a admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

D E C I S I Ó N

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura la señora **TERESITA DE JESÚS PORTILLA BURBANO, LIDIA ESPERANZA PORTILLA BURBANO, LUZ MIRIAM PORTILLA DE SANTACRUZ, JUAN DAVID PORTILLA HERNÁNDEZ y ADRIANA ROSERO PORTILLA**, por conducto de su apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”** y la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**

¹ Ley 2080 de 2021. Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Secretaria de la Corporación:

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”** y la **CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones suministrado en el expediente:

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

buzonjudicial@ani.gov.co

gestiondocumental@uniondelsur.co

2.- Notificar de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

Procjudadm156@procuraduria.gov.co

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procesos@defensajuridica.gov.co

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente

4.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el termino de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.- Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

5.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

5.2.- Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

5.3.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

6.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

7.- Conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por estados electrónicos a la parte demandante y a su apoderado judicial, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

vs.abogados.sas@gmail.com

TERCERO. RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso al Dr. **LUIS FELIPE VILLA SANTANDER**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 1.085.297.343 expedida en Pasto (N), y portador de la T.P. de abogado n°. 275.149 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la señora **TERESITA DE JESÚS PORTILLA BURBANO, LIDIA ESPERANZA PORTILLA BURBANO, LUZ MIRIAM PORTILLA DE SANTACRUZ, JUAN DAVID PORTILLA HERNÁNDEZ y ADRIANA ROSERO PORTILLA**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN 52001-23-33-002-2021-0103-00
DEMANDANTE: CEDENAR S.A. E.S.P.
DEMANDADO: E.A.T. DE PRESTACION DE SERVICIOS
PUBLICOS DE MOSQUERA EL PORVENIR E.S.P. -
MUNICIPIO DE MOSQUERA (NARIÑO)

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Al cumplirse con los requisitos contenidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021;¹ procede el Despacho a admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

D E C I S I Ó N

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura **CEDENAR S.A. E.S.P.**, por conducto de su apoderado judicial, contra la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA E.A.T. EL PORVENIR E.S.P. y el MUNICIPIO DE MOSQUERA (NARIÑO).**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Secretaria de la Corporación:

¹ Ley 2080 de 2021. Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, a la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA E.A.T. EL PORVENIR E.S.P. y el MUNICIPIO DE MOSQUERA (NARIÑO)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones suministrado en el expediente:

isaacpayan76@hotmail.com

alcaldia@mosquera-narino.gov.co

contactenos@mosquera-narino.gov.co

2.- Notificar de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

Procjudadm156@procuraduria.gov.co

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

procesos@defensajuridica.gov.co

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente

4.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el termino de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.- Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

5.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

5.2.- Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta**

disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

5.3.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

6.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

7.- Conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por estados electrónicos a la parte demandante y a su apoderado judicial, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

carlosamaigualag@gmail.com

notificacionjudicial@cedenar.com.co

TERCERO. RECONOCER, personería adjetiva dentro del presente proceso al Dr. **CARLOS ALBERTO MAIGUAL ACHICANOY**, identificado con la cédula de ciudadanía nº. 5.278.362 expedida en La Florida (N), y portador de la T.P. de abogado nº. 121.628 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de **CEDENAR S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2021-0089)-00
DEMANDANTE: ZITA EDILMIRA ARTURO LASSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBOLEDA BERRUECOS (N)

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA

1. La señora **ZITA EDILMIRA ARTURO LASSO**, identificada con C.C. n°. 27.115.481 de Arboleda (N), actuando en nombre propio, interpuso demanda presuntamente en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A., en contra del **MUNICIPIO DE ARBOLEDA BERRUECOS (N)**, relacionando de forma imperceptible la figura de una relación laboral, y la reclamación de indemnización y perjuicios ocasionados.

2. Mediante acta individual de reparto del 01 de marzo de 2021, oficina judicial sometió el proceso asignado bajo la figura de Controversias Contractuales ante este Despacho; en tal sentido, secretaría de la Corporación, requirió a la parte demandante la carga procesal dispuesta en el inciso 4, artículo 6, del Decreto 806 del 2020,¹ y que, en la actualidad, fuere implementado en el n°. 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35.

3. Surtido el requerimiento previo de la carga procesal a la parte demandante, secretaría de esta Corporación, entregó el expediente bajo formato digital, el día 12 de abril de 2021, informando lo siguiente:

a). Correspondió por reparto para su conocimiento

b). Por conducto de secretaría y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se requirió a parte demandante, con el fin que acredite la carga procesal prevista en esa normatividad, es decir, enviar copia de demanda y anexos a la parte demandada, que en este caso es el Municipio de Arboleda (Nariño). Así mismo, se solicitó precisar las pretensiones de la demanda, con el fin de dar trámite al proceso judicial.

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el incumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (SIC) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA
ZITA EDELMIRA ARTURO LASSO Vs. MUNICIPIO DE ARBOLEDA BERRUECOS – (N)
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-2021-0089-00

c). A la fecha la parte demandante no ha emitido pronunciamiento alguno, frente a la solicitud elevada por secretaría de la Corporación.

4. Revisado el libelo demandatorio, y los presupuestos procesales de la presente demanda, este Despacho encontró, que los mismos no se satisfacen en su integridad de conformidad con la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, y que fuere modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021; motivo por el cual, se hace necesario inadmitir la demanda, para que su defecto, sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. Es importante precisar que una vez ingresa un proceso al despacho para asumir su conocimiento, el juez debe verificar los presupuestos procesales correspondientes para su admisión, inadmisión y/o rechazo de la demanda, según el medio de control que se presente. (Medios de control - Título III - Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021).

6. Realizado el estudio pertinente, considera este Despacho que la presente demanda debe - inadmitirse - por acreditar la parte demandante una serie de inexactitudes no acordes a lo reglamentado en el C.P.A.C.A., y en especial, lo establecido y modificado por la Ley 2080 de 2021.

7. Para efectos de entrar a enunciar lo planteado, el Despacho abordará los siguientes temas:

a). Medio de control

8. Teniendo en cuenta que, si bien la demanda obedece directamente al medio de control de Controversias Contractuales, su revisión debe estar encaminada a verificar el tiempo oportuno de presentación y aplicación de la misma, según lo consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

b). Requisitos previos para demandar.

9. Sobre esta aplicación, el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual fuere modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

10. En vista de que la parte demandante inicialmente hubiere presentado la demanda invocando de manera transitoria el medio de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, su aplicación, en simple medida, si corresponde a la parte demandante, haber agotado en debida forma el requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control invocado.

C). CONTENIDO DE LA DEMANDA

11. El artículo **162** dispone como contenido de la demanda los siguientes ítems:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. **La designación de las partes y de sus representantes.**

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado**

de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

12. Conforme a lo establecido en el citado artículo, la lectura general de la demanda y los anexos elevado por la parte demandante, no se razona, en definitiva, cual es el medio de control que fuere elevando ante esta Corporación, por cuanto, no se especifica con precisión y claridad: (i). La designación de cada una de las partes; (ii). Es inadecuado en el acápite de pretensiones la consonancia con lo pedido en el presente medio de control de controversias contractuales; (iii). Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; (iv). La estimación razonada de la cuantía, en el que permita definir la competencia; y en forma determinante, (v). El cumplimiento de lo adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, con lo cual, mal se haría en admitir la demanda frente a tal pretensión cuando no ha sido planteada en definitiva a la administración, lo cual desconoce la garantía al debido proceso de esta última.

D). DECRETO LEGISLATIVO N° 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020

13. El Gobierno Nacional, adoptó en el marco del Estado de Emergencia Económica, y teniendo en cuenta las medidas de aislamiento, una serie de disposiciones, que garantizarían el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica de las partes, y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia; para sus efectos, fue expedido el Decreto Legislativo n°. 806 del 04 de junio de 2020²

14. Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, se estableció en el citado Decreto Legislativo, artículo 6°, inciso 4°, lo siguiente:

“ARTICULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo

² Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",

Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

15. De la norma transcrita, y una vez efectuada la revisión del expediente, se observa que la parte demandante no cumple con las exigencias reguladas en la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., en especial, lo establecido y reglamentado en el artículo 6° del Decreto Legislativo n° 806 del 04 de junio de 2020, y que, en la actualidad, fuere implementado en el n°. 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 35 que reza:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y **el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

16. De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto, la parte demandante anexó como pruebas copias de diferentes actos administrativos, historia clínica, tratamiento médico, a través de correo electrónico y bajo el formato PDF; es necesario que la parte demandante, ajuste, especifique, relacione y presente de forma acertada, el medio de control pretendido en esta instancia judicial, y por conducto de apoderado judicial en debida forma, y no bajo el calificativo, de título personal y/o particular, que tengan relación y de forma categórica el cumplimiento

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA
ZITA EDELMIRA ARTURO LASSO Vs. MUNICIPIO DE ARBOLEDA BERRUECOS – (N)
RADICACIÓN No. 52001-23-33-000-2021-0089-00

estipulado en la Ley 1437 de 2011, y modificado y adicionado en la Ley 2080 de 2021.

17. Debe destacar el Despacho, que es entendible la presentación de la demanda elevada de forma particular por parte de la señora ZITA EDILMIRA ARTURO LASSO, sin el apoyo de un profesional del derecho; sin embargo, con las observaciones antes descritas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para efectos de que adecúe, aporte y ajuste las anotaciones puntualizadas en esta providencia, en apoyo y suministro de un apoderado judicial como su representante, según la normatividad consagrada en la Ley 1437 de 2011, y los postulados normativos implementados en la Ley 2080 de 2021; motivo por el cual, ante análisis de las normas en cita y su aplicación al caso concreto, se procederá con su inadmisión y en tal sentido se ordenará su corrección en el término de 10 días so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, instaura de forma particular la señora **ZITA EDILMIRA ARTURO LASSO**, identificada con C.C. n°. 27.115.481 de Arboleda (N), contra el **MUNICIPIO DE ARBOLEDA BERRUECOS (N)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER, a la parte demandante un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.- Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que si no se hiciere la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2021 - 0102 00
DEMANDANTES:	YEYSON LADER TOVAR POSSO y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IPIALES - NARIÑO

PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA

1. Procede la Sala Unitaria de Decisión a declarar la falta de competencia por el factor cuantía y a remitir el expediente a la mayor brevedad posible a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea asignado por reparto a uno de los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto para su conocimiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

2. Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado, se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

3. En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo de única, primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.

4. Referenciado lo anterior, de la lectura de la demanda, se detecta que dentro de las pretensiones invocadas, existe una en la cual se solicita que se condene al ente territorial demandado, al pago de salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que supuestamente el demandante

AUTO REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA
Yeyson Lader Tovar Posso y Otros Vs. Municipio de Ipiales (N)
Radicación n°. 2021 - 0102

dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro, lo cual asciende a la suma de doce millones quinientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesos M/Cte. (\$12.545.664).

15. Por su parte, en la sexta pretensión, se solicita que se condene a la parte demandada al pago de los daños y perjuicios causados, y que se discriminan así:

A. DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:

- Por concepto de **daños morales** para el señor Yeyson Lader Tovar Posso (víctima), la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.l.m.v.).
- Por concepto de **daños morales** para la señora Elisabeth Estella Miranda Narváez (cónyuge), la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 s.m.l.m.v.).
- Por concepto de **daños morales** para el señor Mateo Ricardo Tovar Miranda (hijo), la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 s.m.l.m.v.).
- Por concepto de **daños morales** para la señora Gabriela Alejandra Tovar Miranda (hija), la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 s.m.l.m.v.).

B. DAÑOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE):

16. Pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro, doce millones quinientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesos M/cte. (\$12.545.664).

17. De lo anterior se puede inferir con claridad, que efectivamente se trata de un asunto con cuantía, lo cual no guarda relación ni coherencia alguna con lo manifestado por el mismo profesional del derecho, quien en el acápite quinto, menciona que es un proceso sin cuantía, de conformidad al artículo 152, numeral 23, de la ley 1437 de 2011, por lo cual este Tribunal sería el competente para conocer del asunto, por su naturaleza, el domicilio de las partes, y el lugar de los hechos, enfatizando que no se debe tener en cuenta la cuantía de las pretensiones porque la administración reconoce la existencia de un contrato laboral, aunque está en discusión los límites temporales de dicha relación, lo cual llama la atención, por tratarse de una interpretación totalmente desfasada de la realidad.

AUTO REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA
Yeyson Lader Tovar Posso y Otros Vs. Municipio de Ipiales (N)
Radicación nº. 2021 - 0102

18. Desde este punto, cabe recordar que en repetidas ocasiones, el H. Consejo de Estado¹ ha reiterado que no es admisible que se demanden, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos disciplinarios que imponen sanciones de destitución e inhabilidad o suspensión, incluso la multa, **sin estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones o con el argumento que la demanda carece de cuantía por cuanto no se pretende ninguna indemnización, pues según el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inciso 3, “en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar el restablecimiento”.**

Para la Sala es innegable que este tipo de sanciones genera perjuicios para el servidor público, como es la desvinculación definitiva o temporal de su empleo o la imposibilidad de ocupar cargos futuros dentro de la función pública, perjuicios que son estimables en dinero y que corresponderán a la cuantía de las pretensiones de la demanda.

19. Por ello, precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, el funcionario judicial debe inadmitirla teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 170 ibídem, para que el demandante corrija la demanda en ese sentido, pues, se repite, no se puede aceptar en estos casos que se prescinda de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.

20. Como puede apreciarse, el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria, sí es de aquellos que tienen inmerso un componente económico, y por esa simple razón el estudio de admisibilidad debe efectuarse con observancia de los parámetros referenciados en la Ley 1437 de 2011, para atribuir la competencia de manera correcta, y evitar así nulidades o irregularidades futuras, pero sin olvidar que en estos casos donde se discuten sanciones disciplinarias, también debe tenerse en cuenta la autoridad que expidió el acto sometido a control.

21. Precisados estos aspectos, como en el presente asunto quien expidió el acto demandado es una autoridad del orden municipal, y como la cuantía no excede los 300 smmlmv, la regla de competencia a aplicar es la consagrada en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²; es decir los jueces administrativos en primera

1 CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16). Actor: JOSÉ EDWIN GÓMEZ MARTÍNEZ. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

² Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

AUTO REMITE ASUNTO POR COMPETENCIA
Yeyson Lader Tovar Posso y Otros Vs. Municipio de Ipiales (N)
Radicación n°. 2021 - 0102

instancia, y en segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 Ibídem, razón por la cual en aplicación de lo normado en el artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de competencia por el factor cuantía y se ordenará remitir el expediente a la oficina judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía para conocer de la demanda instaurada por el señor **YEYSON LADER TOVAR POSSO y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE IPIALES – NARIÑO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que por secretaría de la Corporación y a la mayor brevedad posible, se remita el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE PASTO (N)**, para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE PASTO (N)** para su conocimiento.

Por intermedio de Secretaría de la Corporación, realícese las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado
